

pronto ocurra una vacante en este cargo, el Secretario de Justicia convocará los ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico y nombrará los ex-Jueces del Tribunal Superior en los casos previstos en el inciso anterior.”

(3)”

Sección 2.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 2.3—

El Director devengará un sueldo anual equivalente a setenta y cinco mil (75,000) dólares, o el sueldo equivalente al de un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, lo que resulte mayor.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de abril de 1997.

**Oficina para Mejoramiento de las Escuelas Públicas;
refinanciamiento—Autorización**

(P. de la C. 301)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 4 de abril de 1997]

LEY

Para autorizar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico a reestructurar y refinanciar sus deudas autorizadas por medio de la Ley Núm. 175 de 11 de agosto de 1995 y vigentes al 1ro. de julio de 1996 ascendentes a ciento ochenta y ocho millones setecientos catorce mil doscientos setenta y nueve (188,714,279) dólares; y a establecer el correspondiente plan de pagos con el Banco Gubernamental de Fomento conforme a esta Resolución Conjunta de forma que el principal del financiamiento autorizado no exceda de trescientos ochenta y ocho millones setecientos catorce mil doscientos setenta y nueve (388,714,279)

dólares a fin de que sea utilizado para la reparación y mejoras necesarias a los planteles escolares; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEPE) a reestructurar y refinanciar sus deudas vigentes al 1ro. de julio de 1996 ascendentes a ciento ochenta y ocho millones setecientos catorce mil doscientos setenta y nueve (188,714,279) dólares y aceptar el correspondiente plan de pagos con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el Banco). El Banco en su capacidad de agente fiscal de OMEPE podrá colocar el financiamiento en los mercados de capital. En la eventualidad que el financiamiento sea colocado en los mercados de capital, el Secretario de Hacienda podrá anticipar, de cualesquiera fondos disponibles, aquellos dineros necesarios para cubrir los costos incidentales a la venta de pagarés u otras obligaciones para evidenciar el financiamiento, así como para anticipar fondos para cubrir los intereses sobre el mismo.

Artículo 2.—El refinanciamiento autorizado por esta Resolución Conjunta, incluyendo principal e intereses, no excederá la suma de trescientos ochenta y ocho millones setecientos catorce mil doscientos setenta y ocho (388,714,278) dólares, su término de vigencia no será mayor de treinta (30) años y la tasa de interés a devengar dichas obligaciones no será mayor de ocho (8) por ciento.

Artículo 3.—El financiamiento autorizado por esta ley será pagadero de la contribución en lugar de impuestos que viene obligada a efectuar la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, que ingresarán en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa creado por dicho Artículo. Dicha cantidad no será menor de veinte millones (20,000,000) anuales; y una aportación de fondos no comprometidos del gobierno estatal por la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales.

Artículo 4.—El Secretario de Hacienda transferirá anualmente al Banco los fondos recibidos de la Autoridad de Teléfonos ingresados en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa y aquellos asignados en el Presupuesto de Gastos necesarios para cubrir el pago de intereses y principal de financiamiento de la Oficina para el

Mejoramiento de la Escuelas Públicas hasta que sea completamente saldado.

Artículo 5.—En o antes del 31 de octubre de cada año, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos le certificará al Gobernador la cantidad que estime ingresará el próximo 15 de abril en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, según lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Núm. 25, antes citada. Si la Junta estimase una cantidad menor que la requerida para realizar el pago anual del financiamiento aquí dispuesto, deberá acompañar su certificación con un informe y análisis detallado sobre la situación financiera de la Autoridad y las acciones correctivas necesarias para generar los recursos necesarios para dicho pago. En caso de que, luego de tomadas las acciones correctivas correspondientes, el Gobernador de Puerto Rico no obtenga una certificación revisada de la Junta que garantice el pago requerido, éste podrá solicitar ajustes en las operaciones de la Autoridad de Teléfonos, que no sean inconsistentes con otras obligaciones de dicha agencia con miras a asegurar la aportación que aquí se dispone al Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, antes de recomendar, en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Gobierno de Puerto Rico que somete anualmente a la consideración de la Asamblea Legislativa, los fondos necesarios para cubrir o completar el pago requerido por el financiamiento aquí autorizado. Copia de la certificación e informe que la Autoridad envíe al Gobernador en cumplimiento de este Artículo será igualmente remitido a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.—Se deroga cualquier ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente Ley.

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1997.

Aprobada en 4 de abril de 1997.

Incentivos Contributivos Agrícolas—Enmiendas

(P. del S. 174)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 8 de abril de 1997]

LEY

Para enmendar el inciso (a), el subinciso (v) del inciso (b) y el subinciso (4) del inciso (k) del Artículo 3; el Artículo 5; el inciso (a) y adicionar un segundo párrafo al inciso (b) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c), el subinciso (3) y adicionar un subinciso (4) al inciso (d), enmendar el segundo párrafo del inciso (e), el subinciso (1) y adicionar los subincisos (5), (6) y (7) al inciso (f) y enmendar el subinciso (1) del inciso (h) del Artículo 12 de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, a fin de atemperar sus disposiciones a la realidad de su impacto fiscal, y aclarar definiciones y corregir errores técnicos y omisiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, aprobada el 1 de diciembre de 1995 y enmendada mediante la Ley Núm. 35 de 30 de abril de 1996, contiene una serie de disposiciones dirigidas a estimular el crecimiento de la actividad agrícola en Puerto Rico esta legislación tiene el propósito de conceder incentivos contributivos adicionales para tratar de que el sector agrícola recupere parte de la participación que tenía en la producción y la generación de empleos en la economía de la isla.

Nuestro gobierno reconoce la importancia de disponer de un sector agrícola vigoroso que pueda afrontar con éxito los retos de los avances tecnológicos y los efectos de la competencia globalizada que cada día se hacen más evidentes en este contexto es que este sector primario está considerado en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico, que fuera promulgado en febrero de 1994.

Sin embargo, la estrategia de otorgar incentivos contributivos para fomentar la inversión u otra actividad económica debe estar fundamentada en el efecto real de crecimiento económico a generarse por dicha medida de política fiscal. Además, debe tomar